



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

104554/2011

VINDIGNI OLGA MABEL Y OTRO c/ ESCURRA CLAUDIO ANTONIO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C /LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de noviembre de 2023.- LGF/NR

AUTOS Y VISTOS:

I) Vienen estos autos a fin de conocer en los recursos de apelación deducidos contra la regulación de honorarios de fecha [09/06/2023](#).-

II) Cabe señalar primariamente, respecto del recurso de fecha [21/06/2023](#), que la demandada AZUL S.A.T.A, y su citada en garantía carecen de legitimación para apelar “por altos” los honorarios de los letrados de la parte actora y del codemandado Escurra y de su citada en garantía, en virtud de la imposición de costas dispuesta en la resolución de fecha [16/03/2023](#).

En virtud de la regla “iura novit curia” corresponde al juzgador aplicar el derecho que habrá de regir la relación jurídica sustancial independientemente de aquella invocada o consentida por las partes. Se trata no sólo de una facultad sino del deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia.-

Sobre dicha base y a tenor del criterio que mantiene esta Sala, los recursos de apelación se resolverán por aplicación de la ley vigente **al comienzo de cada etapa procesal** durante la cual se prestó el servicio profesional cuya retribución es motivo de apelación (cfr. esta Sala, 06/06/2018, “Urgel, Paola Carolina de la Merced c/New 1817 S.A. s/daños y perjuicios”, Expte. 34.870/2014, a cuya íntegra lectura se remite en homenaje a la brevedad).-



En este sentido, nuestro más Alto Tribunal ha resuelto que “... en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación (Fallos: 321-146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, **o que hubieran tenido principio de ejecución** (arg. art. 7° del dec. 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352; 318:445 –en especial considerando 7°–; 318:1887; 319:1479; 323:2577; 331:1123, entre otros)...” (CSJN, 04-09-2018, “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa, cons. 3°; íd. Esta Sala, 27/09/2018, “Pugliese, Paola Daniela c/Chouri, Liliana Beatriz y otro s/daños y perjuicios”).-

En razón de lo expuesto, es que la ley 21.839 resulta aplicable a la primera etapa del presente proceso, mientras que las restantes etapas se desarrollaron bajo la vigencia de la nueva ley 27.423.-

Al ser ello así, no corresponde dentro del marco de la ley anterior (y para las etapas antedichas), la aplicación de la Unidad de Medida Arancelaria consagrada por la ley 27.423.-

En lo que se refiere específicamente al monto de la retribución, habrá de ponderarse el objeto de las presentes actuaciones, el interés económicamente comprometido comprensivo de capital e intereses - según la [liquidación](#) aprobada el [15/05/2023](#)-, la naturaleza del proceso, su resultado, etapas cumplidas y el mérito de la labor profesional apreciado por su calidad y extensión, así como lo previsto por los arts. 1, 6, 7, 9, 19, 33, 37, 38 y cctes. de la ley 21.839 -t.o. ley 24.432, y arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 52 y cctes. de la ley 27.423-.

Sobre la base de dichos parámetros, y por resultar elevados, se reducen los honorarios regulados a favor de los **Dres. Roberto Martín Spataro y María Paula Monti**, letrados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

patrocinantes de la parte actora, a la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000).

Por resultar reducidos, se incrementan los honorarios regulados a favor del **Dr. Gustavo Gigli**, letrado apoderado de la citada en garantía Protección Mutua, a la suma de un millón doscientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$ 1.259.774), de los cuales la suma de \$ 815.000 corresponde a la primera etapa, y la de \$ 444.774 a la segunda (equivalente esta última a la cantidad de 23 UMA (conf. Ac. 19/2023 CSJN vigente a la fecha de la regulación de primera instancia).-

En el mismo sentido, se incrementan los honorarios del **Dr. Gonzalo Francisco Lomiento**, en su carácter de abogado apoderado de la citada en garantía Protección Mutua, y se fijan en la suma de un millón trescientos catorce mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$ 1.314.984), equivalente a 68 UMA (cfr. Ac. 19/2023 CSJN vigente al momento de la regulación de primera instancia), respectivamente.

Asimismo, se incrementan los honorarios del **Dr. Wladimir Diego Tscherswinski**, letrado apoderado de la citada en garantía Caja de Seguros S.A. y se fijan en la suma de pesos dos millones ciento ochenta y cinco mil ciento noventa y cuatro, equivalente a 113 UMA (cfr. Ac. 19/2023 CSJN vigente al momento de la regulación de primera instancia).

Por ser adecuados al Arancel se confirman los honorarios de los Dres. **Guillermo José Galmarini Toia, Jimena López, Nadia Soledad Aberastury, Lucía Pachuk Aranda, Wendy Ormson y Paula Florencia Iuliano**. Por otro lado, por haber sido apelados únicamente por altos y no serlos, se confirman los honorarios de los Dres. **Fabiana Elena Peticaro, Olga Margarita Guerrero, Sergio Malis y Ana Laura Rognoni**.

III) Respecto de los honorarios de los peritos se tendrá en cuenta el interés económico comprometido, la entidad de las cuestiones sometidas a sus respectivos dictámenes, el mérito de la labor profesional apreciado por su calidad y extensión, así como lo previsto por el art. 478 del CPCCN.-



Bajo tales parámetros y por ser adecuados al Arancel, se confirman los honorarios del perito ingeniero mecánico **Carlos Elias Agüero** y la perito psicóloga **Marisa Roitman**.

IV) En cuanto a los honorarios de la mediadora, **Luisa Graciana Plumari**, se destaca que de conformidad con lo resuelto en autos “Brascon Martha Grizet Clementina c/Almafuerte SA” del 25 /10/13, expte. 6618/2007, y en autos “Olivera Sabrina Victoria c /Suarez Matías Daniel y otro” del 01/03/16, expte. 9288/2015), su retribución debe fijarse acorde a la escala vigente al momento de la regulación.-

En razón de ello y lo previsto por el Dec. 1467/11, modificado por Dec. 2536/15 y valor de la UHOM vigente desde 01 /08/19 al 31/12/19, por ser adecuados a su Arancel, se los confirma.-

IV) Finalmente corresponde regular los honorarios correspondientes a la actuación ante esta Alzada y que culminaron con el dictado de la sentencia definitiva de la causa.-

A tales efectos, ponderando el mérito de la labor profesional apreciado por su calidad y extensión, resultado obtenido, complejidad de las cuestiones discutidas así como lo previsto por el art. 30 de la Ley 27.423, se fija el honorario del **Dr. Guillermo José Galmarini Toia**, en la suma de un millón quinientos setenta y tres mil ciento veintiséis pesos (\$1.573.126), equivalente a 62 UMA (valor conforme Res. SGA 2722/23 Ac. 30/23), los del Dr. **Gonzalo Francisco Lomiento**, letrado apoderado de la citada en garantía Protección Mutual, en la suma de pesos novecientos treinta y ocho mil ochocientos uno (\$ 938.801), equivalente a 37 UMA (cfr. Res. SGA 2722/23 Ac. 30/23), los de la Dra. **Olga Margarita Guerrero**, letrada apoderada de la codemandada Azul S.A.T.A. en la suma de pesos trescientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y nueve (\$ 329.849), equivalente a 13 UMA (cfr. Res. SGA 2722/23 Ac. 30/23) y los del Dr. **Wladimir Diego Tschervinski**, letrado apoderado de la citada en garantía Caja de Seguros S.A. en la suma de novecientos sesenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro (\$ 964.174), equivalentes a 38 UMA (cfr. Res. SGA 2722/23 Ac. 30/23).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

Regístrese y notifíquese electrónicamente por Secretaría.
Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y
devuélvase en formato virtual y físico.

Fecha de firma: 03/11/2023

Firmado por: LILIANA EDITH ABREUT DE BEGHER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO MARCELO KIPER, JUEZ DE CAMARA



#12026012#390404950#20231103120023253